AMPARO DIRECTO NÚMERO: 722/2024
RELACIONADO CON SU SIMILAR 804/2024
ANTECEDENTES: AMPAROS DIRECTOS 241/2019 Y 399/2023
EXPEDIENTE DE ORIGEN: **********
QUEJOSO: ********* ********* *********

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIA:
JUANA VIOLETA LANDEY ROMÁN

JCPB.

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6f96e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el día **veintidós de octubre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número 722/2024, relacionado con su similar 804/2024, ambos del índice de este órgano colegiado; y,

SE TRATA DE UNA Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veinticuatro, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ********* ********* *********, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto siguiente:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: El H. Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, contando con doble carácter tanto como autoridad ordenadora como autoridad ejecutora (…)."

IV.- ACTO RECLAMADO: El (…) laudo definitivo de fecha 04 cuatro de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, recaído en el juicio laboral burocrático número ********** *, dictado por la autoridad que se señala como responsable.".*

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló como tercera interesada a la ********** ** ********** * **** ******* *** ****** ** *******.

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f636e66330000000000000001 6a0
06:05:27 10:59:35

Versión Pública

TERCERO. Este tribunal colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, por auto de presidencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro la registró bajo el número de amparo directo 722/2024 y, previo requerimiento solventado por la autoridad responsable, la admitió a trámite en acuerdo de tres de diciembre siguiente; por lo que se ordenó notificar a la parte tercera interesada, por medio de lista, para que dentro del plazo de quince días presentara alegatos o bien promoviera amparo adhesivo y se dio vista legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

CUARTO. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticinco se ordenó turnar el asunto a la ponencia a cargo del magistrado Roberto Charcas León para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco se determinó que en cumplimiento al aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se informa que a partir del dieciséis de

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación queda integrado con la magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, el magistrado Roberto Charcas León y la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, conforme al *"Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras"*.

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662636e663300000000000000016a0
06:05:27 10:59:35

SEXTO. El presente juicio de amparo se encuentra relacionado con el diverso amparo directo 804/2024, pues en ambos se reclama el laudo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente laboral **********, del índice del tribunal responsable; razón por la que se resolverán en la misma sesión.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

PJF Versión Pública

es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se promueve en contra de un laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e66330000000000000000161a0
06/05/27 10:50:35

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado; lo que además se corrobora con las constancias originales del juicio laboral número ********** que acompañó al mismo.

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por parte legítima, toda vez que la demanda la suscribe ********* ********* *********, por su propio derecho, quien tiene el carácter de parte actora en el juicio burocrático de origen.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo resulta oportuna, en atención a lo siguiente:

a) El laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa el quince de julio de dos mil veinticuatro.

b) Como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la que rige al acto reclamado, no establece el momento en que surten efectos las notificaciones; debe entenderse que ello ocurre en el instante mismo de la notificación, según se establece en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 7, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."***

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f636e663300000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

Versión Pública

c) Por tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, transcurrió del dieciséis de julio al doce de agosto de dos mil veinticuatro.

d) De ese cómputo se excluyen los sábados y domingos veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo, así como los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de julio del mismo año, que fueron inhábiles para el tribunal responsable conforme a lo informado a través del oficio **********.

e) La demanda de amparo se presentó ante el tribunal responsable el doce de agosto de dos mil veinticuatro; en consecuencia, debe declararse oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

Julio de dos mil veinticuatro

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

Agosto de dos mil veinticuatro

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

No pasa inadvertido que el laudo reclamado se emitió en cumplimiento de la diversa ejecutoria dictada por este órgano colegiado al resolver, en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el amparo directo 399/2023, promovido por el mismo quejoso y actor en el juicio de origen; sin embargo, del análisis de las constancias de aquel juicio de amparo anterior no se advierte dato o prueba alguna que demuestre que el impetrante tuvo conocimiento cierto y completo de ese fallo ahora reclamado en una fecha anterior a aquella en la que le fue notificado por el tribunal responsable, por lo que carecen de aplicación al caso las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: *“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”* y *“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE*

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f636e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

Versión Pública

COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ".

QUINTO. Transcripción innecesaria del acto reclamado y de los conceptos de violación. El laudo que constituye el acto reclamado se encuentra glosado en los autos del juicio de origen y se reproduce en copia certificada para agregarse al presente juicio de amparo y ser entregada junto al proyecto respectivo a los integrantes de este órgano jurisdiccional para su oportuno análisis.

Por tanto, resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones del fallo, así como de los conceptos de violación hechos valer, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e66330000000000000001f1a0
06/05/27 10:50:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

SEXTO. Antes de emprender el estudio de los motivos de queja, se impone dejar establecido que el laudo que constituye el acto reclamado se dictó en cumplimiento de la ejecutoria emitida por este órgano colegiado al resolver, en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el amparo directo ********, promovido por el actor en el juicio laboral de origen.

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662636e66330000000000000000161a0
06:05:27 10:59:35

En esa ejecutoria se determinó que durante el curso del procedimiento se materializaron infracciones que dejaron sin defensa al quejoso y trascendieron en su perjuicio al sentido del laudo entonces reclamado, toda vez que no se le previno para que aclarara su demanda respecto del reclamo relativo al bono o estímulo del día del servidor público y, además, el tribunal responsable resolvió en forma ilegal el incidente de falta de personalidad promovido por dicho accionante respecto del apoderado de la codemandada Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

PJF-Versión Pública

En consecuencia, se concedió la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable:

*"**1.** Deje insubsistente el laudo reclamado.*

***2**. Reponga el procedimiento en el juicio de origen, solo para los siguientes efectos:*

***2.1** Con fundamento en los artículos 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, requiera a la parte actora para que subsane la oscuridad y vaguedad de la ampliación de demanda respecto del reclamo del pago del bono del servidor público por todo el tiempo laborado, esto es, precise el origen o fundamento de ese reclamo, así como el monto y demás circunstancias relativas a la referida prestación.*

*Para lo cual deberá otorgarle un plazo de tres días, con la precisión de que si el actor cumple con dicha prevención, se deberá correr traslado a la parte demandada con el escrito aclaratorio y se fijará fecha para la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que el demandado tendrá oportunidad de dar respuesta a tales aclaraciones y ambas partes podrán ofrecer el material probatorio a su alcance, pero **únicamente vinculado con la enmienda de ese reclamo específico**.*

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e6633000000000000000016fa0
06/05/27 10:50:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De esa manera, de efectuarse dicha aclaración, el tribunal responsable deberá reabrir la litis ***únicamente en ese aspecto*** *y resolver en su momento lo que en derecho corresponda.*

2.2 *Deje insubsistente la resolución interlocutoria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y, en su lugar, dicte una nueva, en la que declare procedente y fundado el incidente de falta de personalidad que hizo valer la parte actora respecto de* ******* ******* ******* ******, *como apoderado de la* ********** ** ********** * **** ******* *** ****** *y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la ley burocrática local, tenga por perdido el derecho de esa codemandada a ofrecer pruebas, salvo las relativas al bono del servidor público, en términos del apartado 2.1 anterior.*

Desde luego en el entendido de que habrán de permanecer intocadas todas las demás actuaciones inconexas y ajenas las apuntadas violaciones que motivan esta concesión*.*

[…]

3. *En el momento procesal oportuno dicte un nuevo laudo en el que:*

3.1 *Reitere lo resuelto respecto de la codemandada Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y*

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662636e66330000000000000000161a0
06:05:27 10:59:35

PJF - Versión Pública

3.2 *Prescinda de darle valor a las pruebas que habían sido aportadas por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco y resuelva en consecuencia con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda en cuanto a los reclamos formulados a esa codemandada*."

Sentado lo anterior, procede ahora el estudio de la cuestión de fondo.

SÉPTIMO. Dado el sentido que regirá el presente fallo y por razón de técnica jurídica, los conceptos de violación serán respondidos en orden diverso al propuesto y en aplicación de la suplencia de la queja prevista por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al tratarse de la demanda de garantías promovida por la parte trabajadora.

Es infundado el **cuarto** de los referidos motivos de queja, porque opuesto a lo que afirma el impetrante del amparo, resulta apegado a derecho que en el laudo reclamado se condene a la entidad pública demandada *"al pago de salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional con incrementos, del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, y al término de ese plazo a la debida reinstalación, pagará los intereses que generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón*

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6f6e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.”

En efecto, al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercida por el trabajador, es inconcuso que la condena al pago de los salarios caídos y los intereses previstos por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no podría decretarse, como pretende el quejoso, sin limitación alguna y hasta el total cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos laudados; ya que ambas prestaciones tienen un carácter indemnizatorio que solo se justifica mientras subsista la pérdida del ingreso derivada de la separación injustificada del empleo.

Es decir, como a partir de que se concretice la reinstalación el actor volverá a percibir el salario generado por la prestación de sus servicios, desaparece entonces la causa que motiva el pago de los salarios vencidos y los intereses que los sustituyen cuando se rebasa el límite de doce meses; por lo que solo debe decretarse condena por tales prestaciones en el lapso que transcurra entre la fecha del despido y aquella reincorporación al empleo.

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662636e66330000000000000000161a0
06/05/27 10:50:35

PJF - Versión Pública

Apoya estos razonamientos, **por las consideraciones que la rigen**, la tesis jurisprudencial 2a./J. 146/2019 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 659, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. *De lo sostenido por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 25/94, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.", y de la interpretación armónica e integral del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1 de*

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diciembre de 2012 se colige que, así como la condena al pago de salarios caídos, la de los intereses respectivos no puede prosperar más allá del momento en el que se reinstala al trabajador, lo cual es comprensible dado que con ese acto se reanuda la relación laboral y desaparece el objeto de la indemnización, esto es, la pérdida del ingreso derivada de la separación injustificada del empleo. Así, en virtud de que los intereses sustituyen la generación de salarios caídos cuando se rebasa el límite de doce meses, es de concluirse que sigan la suerte de aquéllos, esto es, que su cómputo se detenga con la reanudación del vínculo de trabajo, sea ésta con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo o a raíz de la condena establecida en el laudo. Estimar lo contrario llevaría a desvirtuar el carácter subsidiario que tienen los intereses respecto de los salarios caídos y a dotarlos de una existencia independiente que el legislador no tuvo la voluntad de brindarles.”

Por otro lado, en el **segundo** concepto de violación el impetrante del amparo aduce, en esencia, que el tribunal responsable indebidamente omitió condenar al pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el *SEDAR*, las cuales son una consecuencia natural de que resultó procedente la reinstalación, porque

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f636e663300000000000000016a0
06/05/27 10:59:35

Versión Pública

además se trata de una prestación de seguridad social que le era otorgada en forma previa al despido, por disposición de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de la Ley del Instituto de Pensiones.

Es sustancialmente fundado este planteamiento.

Antes que nada, se impone reiterar lo relatado en párrafos previos, en cuanto a que el actor, ahora quejoso, ejerció la acción de reinstalación y ésta fue declarada procedente por el tribunal responsable en contra de una dependencia del poder ejecutivo estatal; lo cual cobra especial relevancia para la problemática aquí analizada, ya que precisamente porque ante esa reinstalación el vínculo laboral-burocrático entre las partes debe reputarse continuado en los mismos términos y condiciones en que se venía desarrollando antes del despido, como si nunca se hubiere interrumpido con motivo de éste, resulta entonces procedente obligar al patrón equiparado a cubrir todas aquellas prestaciones que necesariamente se hubieran generado por la prestación del servicio entre la fecha de dicha separación injustificada y la reincorporación del trabajador, incluso aunque no se hubieren reclamado expresamente en la demanda, como lo son las cuotas de seguridad social.

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6f6e663300000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, por disposición de los artículos 3, fracciones I y VII; 6, 9, 13 y 28 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y sus dependencias centralizadas respectivas, como lo es la **********, son sujetos de afiliación en el régimen obligatorio del *IPEJAL* y las entidades patronales tienen la obligación de inscribirlos y efectuar las aportaciones y retenciones previstas en la citada legislación y sus disposiciones reglamentarias, entre las cuales se encuentran además las relativas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro *(SEDAR)*, previstas en los diversos numerales 171 y 173 del referido cuerpo de leyes, que en lo que interesa, disponen:

> *"Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte…"*

Versión Pública

"Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los (sic) *entidades públicas que se adhieran al mismo.*

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro."

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f636e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

Sobre la naturaleza de esas aportaciones al *SEDAR*, es ilustrativa la tesis jurisprudencial PR.L.CS. J/6 L (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, que enseguida se transcribe:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al analizar a quién le corresponde la carga probatoria cuando se reclama del titular de una entidad pública del Estado de Jalisco, el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), con motivo de un despido injustificado, pues mientras uno de los Tribunales consideró que esa carga procesal correspondía a la parte trabajadora para demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, el otro Tribunal concluyó que correspondía a la entidad pública patronal, al constituir una obligación de su parte brindar la seguridad social a los trabajadores a su servicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al titular de la entidad pública patronal la carga probatoria respecto del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), cuando se reclama con motivo de un despido injustificado.

Justificación: De conformidad con los artículos 1, 9, 54 Bis 1, 56 y 63 a 68 de la Ley para los

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662636e6633000000000000000161a0
06:05:27 10:59:35

PJF Versión Pública

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), es una prestación de naturaleza legal que se define como un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto de Pensiones a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal, en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o por edad avanzada, invalidez permanente total o parcial y muerte. En consecuencia, atendiendo a las reglas de las cargas probatorias establecidas en los artículos 784, fracción XIV, 804, fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme al artículo 10 de la ley citada en primer término, cuando existe controversia sobre el monto y pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), corresponde la carga de la prueba al titular de la entidad pública estatal, al tratarse de una prestación de seguridad social, dado que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio,

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e6633000000000000000016fa0
06/05/27 10:50:35

entre otros, los comprobantes de pago de las aportaciones y de las cuotas de seguridad social" (Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 1902).

Lo que implica que, en caso de que el trabajador sea reinstalado con posterioridad a su cese injustificado, la entidad pública patronal tendrá la obligación ineludible de efectuar el entero de las cuotas, aportaciones y retenciones correspondientes al periodo en que la relación laboral estuvo suspendida por causa imputable a él.

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f636e6633000000000000000161a0
06/05/27 10:59:35

Apoya este razonamiento, **por analogía e identidad de razón**, la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 58:

"SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL, EN CASO DE REINSTALACIÓN. *Si los trabajadores quejosos son reinstalados en los mismos términos y condiciones que lo venían haciendo, con el subsecuente pago de salarios caídos por haber sido separados injustificadamente, obviamente como la relación laboral entre ellos y el patrón no se*

Versión Pública

interrumpió, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe reconocer a los trabajadores las cotizaciones correspondientes por todo el tiempo del despido, quedando facultado el instituto para que las cobre el patrón.”

El supuesto al que se ha hecho referencia se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que en el laudo reclamado se tuvo por demostrada la existencia del despido y se condenó a la entidad patronal a la reinstalación del trabajador, así como al pago de salarios vencidos por los primeros doce meses contados a partir de dicho despido, así como intereses a razón del dos por ciento sobre el importe de quince meses de salario.

Por tanto, con todo y que en la demanda inicial no se reclamó en forma expresa el pago de las aludidas cuotas y aportaciones al *IPEJAL* y *SEDAR*, por el periodo comprendido entre la fecha del despido y aquella en la que se concretice la reincorporación al empleo; la autoridad responsable sí debió decretar condena al respecto, al ser tales prestaciones una consecuencia inmediata y directa del despido y de la propia reinstalación, a efecto de que verdaderamente se restituyan al trabajador las prestaciones que dejó de percibir como consecuencia del despido y el vínculo con la

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e6633000000000000000161a0
06/05/27 10:50:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada continúe en los mismos términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiere interrumpido.

Se invoca en este aspecto, **por analogía y atendiendo a las consideraciones que la rigen**, la tesis jurisprudencial 2a./J. 1/2020 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 725, que dice:

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662636e66330000000000000001 61a0
06:05:27 10:59:35

"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que* ***el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal****; de ahí que, cuando el patrón*

PJF Versión Pública

no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada".

Así las cosas, ante la falta de pronunciamiento expreso en el laudo reclamado sobre esa prestación, el tribunal burocrático dejó de resolver íntegramente sobre la pretensión deducida y las consecuencias del despido atribuido a la parte patronal.

Sin que de momento resulten atendibles los argumentos que la parte quejosa vierte con relación a la forma en que deben enterarse y retenerse las referidas cuotas de seguridad social; ya que ello le corresponde establecerlo a la autoridad responsable

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6396e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al momento en que subsane la omisión de decretar la condena respectiva por ese concepto.

Por último, es igualmente fundado el restante concepto de violación, identificado como **tercero**, consistente en que el tribunal de origen indebidamente omitió determinar el salario base de las condenas, aun cuando no existió controversia al respecto y de que el señalado en la demanda se tuvo por presuntivamente cierto con el resultado de la prueba de inspección ocular.

El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone

*"**Artículo 843**. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."*

Como se ve, el precepto supracitado es claro al indicar que al dictarse el laudo respectivo debe

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f636e663300000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

PJF-Versión Pública

determinarse el salario que servirá de base para el pago de las condenas, mismas que además deben cuantificarse en cantidad líquida y, solo por excepción, ordenarse la apertura del incidente de liquidación correspondiente.

Ahora bien, en el presente caso, en su demanda inicial el actor afirmó que su último salario semanal ascendió a la cantidad de $******** (*** ********** ********** *****); mientras que la entidad pública demandada, al producir su contestación, señaló que *"II.- Salario. Es cierto de $******** pesos semanales."*

Posteriormente, la parte actora aclaró su demanda, indicando que *"la cantidad pactada a últimas fechas entre las demandadas y mi poderdante ascendía a la cantidad de $******** pesos los cuales le eran pagados de manera semanal"*, ante lo que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco respondió que *"la verdad en cuanto a la percepción salarial resulta ser lo expuesto en el capítulo de hechos de la contestación punto 1 apartado II."*

Lo que pone en evidencia que no existió en realidad controversia entre la partes en cuanto a ese aspecto atinente al monto del salario semanal

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f6f6e6633000000000000000016a0
06/05/27 10:50:35

percibido por el actor, toda vez que a la postre ambas coincidieron en que corresponde a $********
**** **********
******* * ****
****** *********
***** *** *******
*

No obstante, al momento de dictar el laudo reclamado el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se limitó a decretar condena por concepto de diversas prestaciones económicas, tales como salarios vencidos, intereses, aguinaldo y prima vacacional; pero sin establecer el monto del salario base de esas condenas, como lo ordena el citado artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, aun cuando no existía impedimento legal o material para ello porque, se insiste, ambas partes coincidieron en el monto del salario semanal percibido por el trabajador.

Lo que a su vez provocó que tampoco se efectuara la cuantificación en cantidad líquida de dichas prestaciones laudadas; con el consiguiente retardo de esa ejecución, en detrimento de la parte vencedora, independientemente de que dicho incidente pueda ser abierto para determinar los montos generados con posterioridad al dictado del laudo y los posibles incrementos salariales.

Así pues, como las omisiones anteriormente

Versión Pública

evidenciadas transgreden, en vía de consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que se impone, a fin de reparar tal violación, es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal de origen:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y;

2. En su lugar, emita un nuevo fallo, en el que luego de reiterar todas y cada una de las determinaciones previamente asumidas y atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria:

2.1 Condene al pago y entero de cuotas y aportaciones al *IPEJAL* y *SEDAR*, por el periodo comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se concretice la reinstalación, precisando la forma en que habrá de efectuarse el entero y retención correspondientes.

2.2 Determine como salario base de las condenas la cantidad de $******** **** ********** ******* * **** ********* ***** *** semanales; y

******* * ******

2.3 Cuantifique en cantidad líquida la totalidad de las prestaciones laudadas, incluyendo los salarios vencidos e intereses, sin perjuicio de que, de no contar con elementos para establecer la existencia y monto de los incrementos salariales, podrá reservar su cuantificación y la de las diferencias que se generen para la etapa de ejecución, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********* ********* *********, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en su último considerando.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran los Magistrados **María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido** como presidenta,

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f65e66330000000000000001e1a0
06/05/27 10:59:35

PJF Versión Pública

Roberto Charcas León como ponente y **Gabriela Guadalupe Huízar Flores**, quien emite voto particular, quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con la asistencia de la licenciada **Juana Violeta Landey Román**, Secretaria de este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

SECRETARIA
JUANA VIOLETA LANDEY ROMÁN

JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN
706e662f636e663300000000000000001f1a0
06:05:27 10:59:35

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo **722/2024**, lo que hace constar la licenciada Juana Violeta Landey Román, secretaria de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco. Conste.

Cotejó: *JVLR/JCPB.*

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO EN SESIÓN DE <u>VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS</u>**, Y **ENGROSADO** EL **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. CONSTE.

Oficio: 11061

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173479039_1241000036568693005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JUANA VIOLETA LANDEY ROMAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.a0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:13:17 - 03/11/26 10:13:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 67 37 ea f6 f9 2f 99 e5 73 4b 90 83 c5 08 d3 14 62 20 dc af 2a 45 70 ab aa e2 f8 41 78 de c5 d9 f4 1e dd b0 0a 33 40 c1 1f 27 26 d4 d7 bf 5f 17 99 12 10 5e 57 6c e0 97 49 a5 8d aa 3c 70 c0 06 cc 30 6a 80 1c cc 3f f0 78 18 b5 ae 25 b2 5e 31 81 28 fc 73 ee db d4 9a 06 94 df 06 3a bd 13 25 da 88 c9 72 22 55 fc 4b 09 93 41 d7 65 52 d8 51 a2 7f 53 cd 2b 7a 86 00 81 08 b6 24 83 98 62 e2 30 3a 29 7a 0a 4a 7c 56 7d fb f7 aa 89 25 58 4b 18 0c d2 cc 81 69 52 e6 5f ac c0 cc 54 73 9b 38 57 fe 99 9a af 55 2f 74 a5 23 86 0e 5d ea 9f d7 62 fc f4 21 2b f4 72 fe bf a3 70 d3 ab c2 5e 30 5a 62 70 32 3c 29 76 6f 20 c1 ec cf f5 e6 3b 3a ee 68 97 84 40 80 4f 5a fb 71 f2 53 a5 96 c7 d8 fc a8 4d 6e 5c cd a8 0d 9d e0 a8 40 dd 91 9e 2f a8 4f 79 71 59 e1 54 99 31 8f 60 7c f6 e1 60 ad 54 ab 29 82 ae 13 94 52 82 a6 1c 4a cd 4d 89 e7 d3 00 8c 4c 5d 30 19 0b 47 ca 3a ea 64 06 fd 9e 25 16 bb a1 73 2e 5f 13 d4 be c4 b0 2f b2 2c 32 f7 f0 56 18 2e 44 59 a8 bb 22 13 8b 81 4f 34 95 a7 e2 ae e3 51 79 81 60 1e 25 44 66 fd 23 39 13 57 56 cd a2 0a 11 8e c7 11 b3 9f 4f 0c f0 3f b2 85 d7 e0 7e 82 09 82 f0 35 e2 91 97 f1 a9 30 4d f4 39 ea 23 e5 81 d7 ef 98 e3 af 6e ef 2a 6c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:13:17 - 03/11/26 10:13:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.a0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:13:17 - 03/11/26 10:13:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228958455
Datos estampillados:	Ht2EvLOSdwaG7jL5TwUsSg6pZgk=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:24 - 03/11/26 12:58:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 45 9e 67 56 54 4b 9c 20 3a 65 be cd 58 ee bd 6a d5 34 c3 fc 1a 41 d8 43 21 a1 6c 56 98 fa 90 c5 3d dd f2 f1 80 ad f6 b2 96 3d 95 35 b1 28 6c 12 34 37 21 f5 39 83 ac d9 c5 59 c3 03 78 b6 09 74 0b f9 d0 40 09 c4 b4 58 db 39 d7 cc d1 8c 8e 6c 2e 86 42 99 5e 5c 0f c1 1b b6 22 21 d8 38 db c1 42 37 7f 54 92 f9 e9 03 fa f4 66 1c 54 03 f8 27 57 a6 1f 60 63 02 6f b9 3a 6c 20 57 a3 55 ba 9a 6c 85 42 ca 6d 5f 2b e6 72 5a 3d 43 28 66 75 26 57 03 e3 5c f5 8c 63 39 8d 56 ae 37 0f 8d a6 ad f4 3d 24 f5 19 0d 7d 50 04 bb 7a 8b 2c 19 ef f4 b8 4f a2 91 8f 71 9a ff cf b9 cb 2c 74 dc 9d 9d 42 14 53 a8 7d 27 d7 5d a6 e5 94 80 51 07 4c 71 f2 b8 29 35 ed 32 56 21 68 5e 56 1f 8f 65 46 55 24 d0 49 25 56 13 c5 b0 e3 84 c3 9a 14 88 ba c1 cd bc b2 ed aa 44 f0 05 d7 dd 55 b0 13 dc 61 64 f3 6b 5f e1 3b 7f 3f a9 4b 77 41 b2 64 f4 6a 07 3f 65 30 15 74 96 da 73 39 43 14 cb 5e 09 ef cd ad c0 08 a4 92 a8 e1 24 aa be cf 05 83 5c 3b 4e 44 51 7d f8 8b c4 3c 20 eb fe 90 1a 25 e4 b3 ff 80 76 3d 29 3b 2a 14 c4 d6 89 db d2 32 70 36 b2 29 49 b0 59 08 ef 03 d5 8c f9 42 91 75 af f9 5b ec 79 58 92 d5 ec 2d f8 08 1a 50 ba 79 2d 43 ec 55 78 16 f6 17 9e e2 a8 ef 73 6b 5b 36 92 60			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:24 - 03/11/26 12:58:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:25 - 03/11/26 12:58:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229147319
Datos estampillados:	xJjDqAUHHgT+hMvO6Z9LHoJ37rs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:33:22 - 04/11/26 09:33:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f c5 e7 5c 52 30 5f c3 c9 eb 5f 2e e4 9c 5d fa 37 ee 34 b1 10 1a 0a a2 e0 d7 75 61 73 3f e3 fd 68 39 4c 03 51 8c fd 0d c8 21 29 a3 35 96 38 a2 9c b9 1d 16 d6 cb c6 c7 1d 10 49 eb 64 c3 07 0a 80 2e 08 2c bc 40 63 8a a1 37 3e b1 31 fe 52 da fd 83 04 d7 8f 7f 82 06 0e f6 83 7a a5 29 7f f2 7d 9a 43 16 1a ad 95 8d 14 c4 68 35 4c 2e 5f 89 27 4e f9 ce 96 5f b9 c4 d8 c4 cc b3 99 c6 68 c9 54 d4 e1 43 dd 92 33 92 e7 02 12 07 d0 43 e2 25 11 91 26 fe 2e 8c d6 24 2d 2e cf 74 d6 b7 16 d5 97 69 5b 9e 1f 1d 3b 6e f8 8b 11 7c 7c 26 61 68 e2 38 6c 94 89 f7 d5 5f 61 c4 48 06 93 f3 16 92 a9 f0 b4 34 7b eb 53 7c 84 ad 7f 60 67 6a 5d e4 e3 bf 1e 54 f5 2a 84 1a a7 c9 1a df 5a 74 19 d9 66 77 6d 5b af b8 f7 ce 09 43 9b bc 17 be 98 c0 e3 81 a9 79 db fb 3e eb 44 49 fd c7 1d 75 a7 52 af 09 56 21 ad 32 b7 37 e8 9a e6 34 8f ec cb 53 fb 9c 57 43 3c c5 8b e5 21 07 0c bb 38 51 d0 5c 75 d7 1d ef b3 19 18 bf 0d f1 f1 e5 b4 52 ba 50 e8 8c 61 00 64 bc 43 43 c5 ef d0 a1 f8 ca 1c c6 6c da 35 c3 4e b8 b5 9f 5f 4e 3d 5d 81 1f 97 b3 4e 15 f7 0d 29 22 d8 30 81 d7 0f 36 ea 7d 45 d3 b3 e7 61 88 e5 03 3c 1a d3 b5 e4 73 c2 9a bb 9a 52 f0 0c 55 04 db 7b f9 3c 60 65 d8 94 b9 35 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:33:22 - 04/11/26 09:33:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:33:22 - 04/11/26 09:33:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229633853
Datos estampillados:	KX9/pZmtOEydMOR9lqpv7ds+ZiY=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:20:49 - 04/11/26 12:20:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac 1c b5 d2 2d 16 7b 74 6d fa dd c5 15 f1 3d eb fb 2c f3 4f 5f 36 27 74 37 c8 31 96 c5 06 1c 35 57 08 8b bc 72 02 0f ad a0 59 8e 02 da 8c 53 37 23 9a 11 3b 1c 52 9b c2 5c 70 23 19 e5 c1 b7 c9 ea 13 1c 8d 3c 40 cb b9 5d 55 09 91 f6 61 60 b4 4c 51 fb cc b6 d3 d3 77 52 a0 fb bc f6 59 a5 d1 dc fa 27 b3 a8 bd ce e2 df 83 83 78 6e 99 eb 9b 9a 97 c6 70 ad 47 db 3b e3 57 5b c9 04 21 79 d6 1a 62 d6 2c 1b f8 39 b6 c8 3f 4e 93 87 61 8e 9d d8 97 65 17 7a ac b0 83 41 ae fa a9 5d 2e 8c 61 c6 fc 98 3e 1c 06 ba f9 f2 ca 93 91 e5 15 19 1a 4f ba 4a a6 c2 32 63 79 9d 44 fb 9f 29 81 21 33 4b b7 34 ca 66 82 c2 55 69 50 b4 8d 34 33 1c 06 08 3b b3 a9 93 f8 5c fe 10 d4 50 22 94 d7 7d 80 32 a9 39 2e 9b ea c2 1c 63 a0 2b f9 e6 23 a9 88 83 5f 7c 69 61 c8 dc 30 f3 50 d7 2e 99 80 90 ae 7c ff fe 98 4b 86 13 5c a8 2e 99 b2 6e 35 93 55 a5 ab dc dd 4e 59 f7 6d af 56 88 96 4e 24 df d9 cf 3b 4f a6 75 76 04 b7 b0 4f 9c 2e 41 d6 a8 ee ca 8c b1 18 e0 ed 87 36 d0 21 f1 bc 09 23 bb 16 65 e6 de 3d dd a3 13 91 7e 5f 78 93 46 f0 ba f7 a4 b8 15 fc 57 36 72 71 c9 13 c8 62 f1 99 b9 18 52 c2 34 cd f8 fd 00 3b f0 31 95 ff be 56 1f 60 06 f8 45 a6 25 7d 69 f0 83 e6 f4 95 79 43 34 3b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:20:49 - 04/11/26 12:20:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:20:50 - 04/11/26 12:20:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229822482
Datos estampillados:	tJKL+P/ls4ofaQiCm1watTWwtyI=

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Juana Violeta Landey Román, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública